



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00526-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el endosatario en procuración de la entidad proponente.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la organización incoante, a través de su endosatario en procuración, quien cuenta con la potestad para el efecto, a tenor de lo instituido por el art. 658 del C.Cio., procura la finalización del cauce instrumental, señalando que el extremo pasivo de la litis ha cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos procedimentales.

Seguidamente, una vez revisada la infoliatura, se constata que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; aspecto que, acompañado de las anteriores circunstancias, abre paso al instado finiquito.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes figuras previas: a) el embargo y secuestro de la cuota parte del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria



Nº 280-39104, de propiedad del rogado; y, *b*) el embargo y retención de los recursos que el reclamado tenga, a cualquier título, en las cuentas bancarias, correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en los fls. 26, 28 y 47 del expediente digital unificado. **Líbrese los correspondientes mensajes de datos con destino a la Autoridad de Registro¹ y a los pertinentes entes financieros.**

Tercero.- RETORNAR al rogado las sumas que se llegaren a depositar, en virtud de la conducente cautela.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron saldadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 27 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0798607e15edaf40cb99579d9751654b05fc6550e89824e0b0e95458846c
3a0**

Documento generado en 25/05/2022 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co